Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION
Anual ... ... 4.240 ptas.
Ayuntamientos . 3.180 ptas.
Trimestral ... ... 1.590 ptas.

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 53 pesetas :—: De años anteriores: 106 pesetas

INSERCIONES
15 ptas. palabra
500 ptas. mínimo
Pagos adelantados

Depósito Legal:
BU - 1 - 1958

Año 1987 | **Viernes 4 de septiembre** | **Número 201**

DIPUTACION PROVINCIAL

Resolución de fecha 1 de septiembre de 1987 de la Diputación Provincial de Burgos por la que, subsanados determinados extremos por los aspirantes inicialmente excluidos a las pruebas selectivas que se indican que incluye la Oferta de Empleo Público de esta Entidad para 1987, se rectifican las listas de admitidos y excluidos

Expirado el plazo de subsanación por diez días que, en los términos del art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concedió a los aspirantes excluidos de las pruebas que se relacionan y resultando ajustadas en su caso sus solicitudes a las Bases de la Convocatoria unitaria respectiva.

El Ilmo. Sr. D. José Luis Montes Alvarez, Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, asistido del Secretario General que suscribe, resuelve:

Primero. — Rectificar las listas de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas que se indican en la forma que sigue:

Turno de promoción interna:

Convocatoria de una plaza de Administrativo del Hospital Provincial.

1. — Aspirantes admitidos:

1. Díaz Miguel, Pedro. Por estar acreditada su pertenencia al Grupo D.

Convocatoria de una plaza de Auxiliar Administrativo para la Residencia de Ancianos de San Miguel del Monte de Miranda de Ebro.

1. — Aspirantes admitidos:

1. Alonso Giménez, Gloria Adoración. Por aclarar en nuevo escrito su solicitud a la plaza aludida, correspondiente al turno de promoción interna y no a la plaza de Auxiliar Administrativo para el Hospital Psiquiátrico de Oña, en cuya relación de aspirantes admitidos fue incluida, al no especificar en su momento opción alguna.

Turno de nuevo ingreso:

Convocatoria de una plaza de Auxiliar Administrativo para el Hospital Psiquiátrico de Oña.

2. — Aspirantes excluidos:

1. Alonso Giménez, Gloria Adoración. Por el motivo especificado precedentemente.

Convocatoria de una plaza de Conductor para el Palacio Provincial.

1. — Aspirantes admitidos:

1. Peña Pérez, Andrés. Por acreditar la posesión de la titulación exigida en la Convocatoria.

La publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

Burgos, 1 de septiembre de 1987. —El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

Corrección de errores de la Resolución de 8 de agosto de 1987 de la Diputación Provincial de Burgos por la que se aprueba la lista de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas del turno de promoción interna que incluye la Oferta de Empleo Público para 1987 y se hacen públicos otros extremos preceptivos de la misma

Advertido error en el anuncio antedicho que se publica en la Adición al núm. 181 del día 11 de agosto de 1987, del «Boletín Oficial» de la provincia, procede establecer la oportuna corrección en la forma que sigue:

Turno de promoción interna:

Convocatoria de una plaza de Auxiliar Administrativo para la Residencia de Ancianos de San Miguel del Monte de Miranda de Ebro.

1. — Aspirantes admitidos.

Donde dice: «Aspirante núm. 3 Peña García, Jesús».

Debe decir: «Peña García, Juan Jesús».

Burgos, 1 de septiembre de 1987.

SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Excelentísima Diputación Provincial, de conformidad con el Representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, resolvió por Decreto de esta fecha, que los precios a los que han de aplicarse los artículos de suministro facilitados a las tropas del Ejército y Guardia Civil, por los Ayuntamientos, durante el mes de septiembre de 1987, sean los siguientes:

— Ración de pan de 500 gramos, 50,03 pesetas.
— Ración de pan de 400 gramos, 42,00 pesetas.
— Ración de cebada, de 4 kilogramos, 23,60 pesetas.
— Ración de paja corta, de 6 kilogramos, 52,50 pesetas.
— El kilogramo de paja larga, 10,32 pesetas.
— El kilogramo de carbón, pesetas, 29,21.
— El kilogramo de leña, pesetas, 10,07.
— El kilogramo de aceite, pesetas, 229,61.
— El litro de petróleo, pesetas, 41,06.

Burgos, a 31 de agosto de 1987. El Secretario general, Julián Agut Fernández-Villa. — V.º B.º El Presidente, José Luis Montes Alvarez.

Providencias Judiciales

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y horas dictados al efecto y por las causas que se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se citan, con los medios de prueba de que intenten valerse, y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley por resoluciones que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

JUZGADO DE DISTRITO NUM. 3 DE BURGOS

Oumassa Abid, con domicilio en Au Bourg Garein, 40420, Labrit, Francia, en calidad de perjudicado, y a Mr. Ouggahi Mustafá, vecino de Bourg Garein, Francia, como inculpado, y en la actualidad ambos en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a partir de esta publicación, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el juicio de faltas núm. 1.409 de 1987, exhibir el permiso de conducir, el de circulación y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que pongan a disposición del Juzgado los vehículos siniestrados para que puedan ser tasados los daños por Perito práctico; todo ello bajo los apercibimientos legales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE MIRANDA DE EBRO

Clementina Pérez Berrio, hija de Vicente y Maximina, nacida en Vitoria el día 12-10-68, con último domicilio en Miranda de Ebro y en la actualidad en ignorado paradero, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de recibirla declaración en las Diligencias previas penales número 329 de 1986, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Abel Posada Rey, hijo de Abel y Purificación, nacido en Baracaldo (Vizcaya), horticultor, el día 26 de marzo de 1966, con último domicilio en Bedia y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de practicar las Diligencias previas número 699 de 1986, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE ARANDA DE DUERO

Bendaoud Erraji, vecino de Heerhugauward (Holanda), c./ Rosmolen núm. 75, y a Fouad Erraji, con el mismo domicilio que el anterior, a fin de recibirles declaración en las Diligencias previas núm. 720 de 1987, reseñar la documentación del vehículo y permiso de conducir, y que el lesionado sea reconocido por el Sr. Médico Forense, se tasen los daños del vehículo por un Perito y hacerles el ofrecimiento de acciones a tenor del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciéndoles saber que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Bouhafa Mohamed, vecino de Helmond (Holanda); a Naima Lazreq, Samira Bouhafa, Tario Bouhafa y Adil Bouhafa, a fin de recibirles declaración en las Diligencias previas núm. 722 de 1987, reseñar su documentación así como la del vehículo, tasar los daños del turismo por un Perito, y hacerles el ofrecimiento de acciones a tenor del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, asimismo, ser reconocidos por el Sr. Médico Forense.

Artur Valdemar, de 28 años, natural de Oberschlesien (Alemania), cuyo domicilio en España se desconoce, con el fin de recibirle declaración, reseñar su permiso de conducir, de circulación y la documentación del seguro, ser reconocido por el Médico forense, tasar los daños y hacerle el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que, en el caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Diligencias previas núm. 721/1987.

JUZGADO DE DISTRITO DE LERMA

Aurelio Herrero González, con último domicilio conocido en la localidad de Tordómar (Burgos), y hoy en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de Distrito, al objeto de recibirle declaración y demás diligencias que procedan en el Juicio de faltas núm. 109 de 1987, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

JUZGADO DE DISTRITO DE SALAS DE LOS INFANTES

Antonio Pascual Salas, Luis Izquierdo González, José Antonio Santamaría Gómez y Maximiliano Santamaría Sanz, con domicilio desconocido, antes en Castrillo de la Reina, para que el día 23 de septiembre, a las 11,10 de su mañana

comparezcan con los medios de prueba de que intenten valerse para celebrar el juicio verbal de faltas núm. 6 de 1987, se les apercibe que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, y que, conforme a lo que determina el art. 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, al no tener obligación de acudir al acto podrán dirigir al Juzgado escrito alegando lo que estimen conveniente en su defensa y apoderar persona que presente en aquél las pruebas de descargo que tuviere.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Fuentespina

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.º — El suministro de agua potable a domicilio, se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad en lo establecido en la Ley del Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Art. 2.º — El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados, en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua, para el fin y en la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida; la menor alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en en este Reglamento.

Art. 3.º — Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado entre el concesionario y la administración municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza, se entenderá como renunciar a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecer deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Art. 4.º — La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que corresponden según tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

Art. 5.º — Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua, que se realicen en los mismos, aunque no hubiere sido solicitado ni consumido por ellos.

Art. 6.º — En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garantice sus obligaciones.

TITULO II

De las condiciones en general

Art. 7.º — La utilización del suministro de agua será tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Art. 8.º — Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Art. 9.º — Si el abonado no reside en esta localidad, deberá designar representante en la misma, para cuantas relaciones, incluso económicas de pagos de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar a la prestación del servicio y todos sus incidentes.

Art. 10. — Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de mm. de ∅. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local, el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aún en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Las tomas de agua no superiores a mm. de ∅ serán autorizadas por el Alcalde; las superiores serán acordadas por el Pleno del Ayuntamiento, en su caso, previo informe de los servicios correspondientes.

Art. 11. — Las concesiones serán por tiempo indefinido, siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y lo especificado en la Póliza-contrato.

Por su parte, el abonado puede en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso de tres meses a la fecha en que desee terminar. Llegada la misma, se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminado la vigencia de la Póliza-contrato.

Art. 12. — Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y toma de agua aneja a la concesión.

Art. 13. — Las concesiones se clasificarán según los usos a los que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. — Usos domésticos en domicilios particulares.
2. — Usos industriales.
3. — Usos industriales junto con vivienda.
4. — Usos comerciales.
5. — Usos comerciales junto con vivienda.
6. — Usos especiales (obras y similares).
7. — Usos oficiales.
8. — Servicio que siendo de competencia municipal, tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamento u Ordenanzas, así como aquellas otras que se vean provocadas por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en sus beneficios, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran sido solicitados su prestación por los interesados.

Art. 14. — Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos, la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo usado para riego de jardines en domicilios particulares.

Art. 15. — Se entiende por usos industriales, el suministro a cualquier local, que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán como industriales, no solamente las instalaciones de locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso, las concesiones para usos industriales llevará comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en la que se ejerza la indutria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas, según se trate de uso industrial o doméstico, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones o a colocar contadores independientes, o por una sola instalación y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Art. 16. — Las concesiones para usos especiales, serán dadas por el Ayuntamiento y en caso de urgencia por el Alcalde, fijándose en cada caso concreto las concesiones de la misma. Unicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser de breves fechas podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc. que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador.

Art. 17. — Las concesiones de aguas señaladas en los núms. 7 y 8 del art. 13, serán otorgadas por el Ayuntamiento, o en caso de urgencia por el señor Alcalde, únicamente en caso de incendio podrá ordenarlo el Jefe de Servicio.

TITULO III

Condiciones de la concesión

Art. 18. — Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha de lo señalado en el art. 16.

Art. 19. — Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o reventa del agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Art. 20. — Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una de paso situado al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica, con buzón de piedra o tapa metálica.

En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con una toma propia independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta. No obstante, en edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, efectuándose la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo; ello no implica la obligación de pagar los derechos de acometida que corresponda a cada vivienda o local independiente. En estos casos la instalación de contadores deberá centralizarse en un solo local, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario sin necesidad de penetrar al interior de las fincas; de no centralizarse los contadores, su inspección deberá realizarse de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de la finca, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 21. — En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general, debiendo los propietarios colocar contadores particulares en cada vivienda o piso que forme la misma. De efectuarse lectura individualizada a cada vivienda o piso, la diferencia de consumo que pueda existir entre éstos y el contador general, será cobrado a la comunidad de propietarios.

Art. 22. — De existir urbanizaciones en el municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización y que cada uno pague los derechos de acometida que le corresponda. La diferencia de consumo entre las facturas de los contadores individuales y el general de la urbanización será cobrado a la comunidad de propietarios.

Art. 23. — Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada, por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

Art. 24. — Los contadores del agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario siempre que se ajuste al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por una persona del Ayuntamiento, salvo que lo haya sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Art. 25. — Si el curso de las aguas experimentase, en alguna de la parte o tal red, variaciones, interrupciones por sequía, heladas, reparación por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido o lectura del contador, según proceda.

Art. 26. — El Ayuntamiento, por sus empleados, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las condiciones, Instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares, ningún abonado puede

oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo en casos graves o urgentes a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En caso de oposición se procederá al corte del suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, de encontrar alguna anomalía, o infracción o defraudación.

Art. 27. — Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por una persona municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede no obstante facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca, podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque sujetas a la inspección del personal y empleados municipales.

Art. 28. — Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito con quince días de antelación, y siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Art. 29. — El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida, con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas del contador, que se efectuarán trimestralmente.

Art. 30. — La lectura se hará trimestralmente.

Si al ir a realizar la misma estuviera cerrada la finca y fuera imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa.

Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos, desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

Art. 31. — La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes vigilarán que no se cometa ningún abuso.

Al mismo tiempo que en el libro de lecturas, anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario, y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a su disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fé plena la hoja de lectura del Servicio Municipal.

Art. 32. — Si al hacer la lectura, y durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador, deberá hacerse en el plazo mínimo de un mes y, mientras estuviere averiado, se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores, y en su caso, con el de igual mes del año inmediato anterior.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Corporación por razón de analogía.

En caso de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de lo que normalmente le correspondería, según los párrafos anteriores.

De continuar otro mes más sin reparar el contador, perderá la concesión, quedando obligado para restablecerlo, a pagar el total del importe de una nueva acometida, más los gastos ocasionados.

Una vez reparado o colocado otro contador nuevo, avisará al Ayuntamiento para que tome la lectura y fecha de la misma.

Art. 33. — Todos los contadores que se coloquen para el suministro, serán sellados y precintados, por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V

Tarifas y pago de consumo

Art. 34. — Las tarifas que señalarán en la Ordenanza correspondiente, deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

Art. 35. — El pago de los derechos de acometida, se efectuará una vez concedida, y antes de efectuar la toma.

El cobro de los recibos se realizará en las oficinas municipales o en el domicilio del usuario. De no ser pagados en el momento de su presentación los abonados dispondrán de un plazo de quince días hábiles siguientes para abonarlos sin recargo alguno en las oficinas municipales.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el período voluntario, antes expresado, se cobrarán por vía de apremio, de acuerdo con la reglamentación vigente y sin perjuicio de los recargos que el cobro en tal modalidad produce, determinará el corte del suministro por falta de pago, el que para ser reabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI

Infracciones y penalidades

Art. 36. — El que usare de este servicio de agua potable a domicilio, sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida, o solicitado una acometida, se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, podrá legalizársele el servicio pagando el doble de la tarifa de cada acometida; si este fraude fuera descubierto por los servicios municipales se le impondrá una multa del triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de mayores responsabilidades, incluso de tipo penal.

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al duplo de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión, y para restable-

cería pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Art. 37. — La aplicación de agua concedida para usos distintos del autorizado, se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Art. 38. — Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes, se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio, llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 39. — El Ayuntamiento, por resolución de la alcaldía, podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Art. 40. — Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el Sr. Alcalde podrá sancionar las infracciones que cometan dentro de los límites que autorizan las disposiciones vigentes.

Art. 41. — Todas las reclamaciones que se pretendan hacer relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación, en otro caso, no serán admitidas.

Art. 42. — La reclamación contra el pago de algún recibo, podrá referirse a errores reflejados en el mismo. Para resolver estas reclamaciones, queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por decreto previas las correspondientes averiguaciones.

Disposición transitoria:

Este Reglamento, empazará a regir desde el momento de su aprobación por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, y regirá mientras no se apruebe su modificación o derogación.

Aprobación: El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 30 de marzo de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

Junta Vecinal de Quecedo de Valdivielso

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Fundamento legal y objeto:

Art. 1.º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con el núm. 21 del art. 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Hecho imponible:

Art. 2.º — Constituye el hecho imponible la utilización del servicio municipal de agua.

Obligación de contribuir:

Art. 3.º — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Sujeto pasivo. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas usuarias del servicio de abastecimiento de agua potable mediante conexión a la red general.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al núm. 2 del art. 203 del Real Decreto 781/86, los propietarios de inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Bases y tarifas:

Art. 4.º — Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

Art. 5.º — Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda— que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Tarifas:

Se imponen dos clases de tarifas, una para los meses de junio, julio, agosto y septiembre. La otra para los restantes meses del año.

La primera tarifa se impone para que el consumo no sea abusivo o desviado para riego de jardines, huertas, etc. y con el objeto de que no falte el agua en los meses de verano.

La segunda es debido a la poca gente que queda en el pueblo durante el resto del año, estando la mayoría de las casas cerradas.

Primera tarifa: (junio, julio, agosto y septiembre).

Hasta 13 m.^{3} de agua al mes, a 40 ptas. m.^{3}

De 13 a 18 m.^{3} de agua al mes, a 200 ptas. m.^{3}.

De 18 a 25 m.^{3} de agua al mes, a 300 ptas. m.^{3}.

De 25 m.^{3} en adelante al mes, a razón de 500 ptas.

Segunda tarifa: (Octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo).

Se establece un mínimo de 100 pesetas al mes por contador.

Otras tarifas:

Por nueva acometida a la red, 30.000 pesetas cada una.

Administración y cobranza:

Art. 6.º — Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

Art. 7.º — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos correspondientes se efectuará en la primera fase con periodicidad mensual y dentro de los diez días siguientes a la lectura del contador.

Los ocho meses restantes del año, se cobrarán al finalizar el mes de mayo.

Partidas fallidas:

Art. 8.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad:

Art. 9.º — Se considerarán infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

a) El destino del agua suministrada a usos distintos a aquéllos para los cuales les fue concedida, tales como riegos de huertas, jar-

dines, llenado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

b) Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta o de sus agentes.

c) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en la Junta Vecinal.

d) La falsedad en las declaraciones de alta o baja.

e) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. — Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 10.000 ptas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

Aprobación y vigencia:

Art. 11. — La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente por la Junta Vecinal, entrará en vigor el 1 de junio de 1987, permaneciendo vigente hasta tanto se acuerde su modificación y derogación.

Art. 12. — La presente Ordenanza que consta de 12 arts., fue aprobada definitivamente por el Pleno de esta Junta Vecinal, en sesión de 19 de abril de 1987.

Quecedo de Valdivielso, a 20 de mayo de 1987. — El Presidente de la Junta (ilegible).

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

ORDENANZA FISCAL SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto:

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.4 del R. D. legislativo 718/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2. — 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir:

Art. 3. — 1. Hecho imponible. Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas:

Art. 4. — Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Canales o canalones:

Fachada, por cada metro lineal, 30 pesetas.

Exenciones:

Art. 6. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza:

Art. 7. — 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 11. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenan-

za, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 25 de septiembre de 1986 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 254, con fecha 5 de noviembre de 1986.

La Puebla de Arganzón, a 22 de julio de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1987, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Villamayor de los Montes, a 26 de agosto de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes por Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, correspondiente al año 1987, queda de manifiesto al público, por espacio de 15 días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por quienes lo deseen y formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes. Pasado el mismo no se admitirá ninguna y dispondrá su cobro por la vía reglamentaria.

Villamayor de los Montes, a 26 de agosto de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Torresandino

Esta Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 26 del actual, aprobó el padrón fiscal para 1987, correspondiente a la tasa del servicio de agua y alcantarillado, así como el importe de este servicio del primer semestre del año actual.

Dicho padrón queda expuesto al público, por espacio de quince días, para que cuantas personas estén legitimadas, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas.

Torresandino, 27 de agosto de 1987. — El Alcalde, Pedro Cristóbal Beltrán.

Subastas y Concursos

Junta Vecinal de Quintanilla de la Presa

Cumplidos los trámites reglamentarios, se convoca concurso para la adjudicación de las obras de pavimentación que serán ejecutadas con sujeción al proyecto (o memoria valorada) y del Pliego de Condiciones, documentos ambos previamente aprobados por esta Junta Vecinal.

Tipo de licitación: 1.011.314 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución de las obras: 12 meses a partir de la notificación de la adjudicación definitiva.

Fianza provisional: 20.226 pesetas, equivalente al 2 por 100 del tipo de licitación:

Fianza definitiva: 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría de esta Junta Vecinal durante los 20 días hábiles siguientes a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia en horas de 9 a 14.

Apertura de plicas: En la sala de sesiones de esta Junta Vecinal a las 12 horas del día siguiente hábil al de finalización del plazo para presentación de proposiciones.

Los pliegos, memorias, proyectos, planos y demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta Vecinal durante los días laborables y horas de oficina.

Modelo de proposición:

D. ....., con domicilio en ....., calle ....., núm. ....., titular del D. N. I. núm. ....., en nombre propio (o en representación de ....., como acredito por .....), enterado de la convocatoria del concurso anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. ....., de fecha ....., toma parte en el mismo comprometiéndose a realizar las obras de ....., en el precio de ..... (en letras y número) pesetas, con arreglo al proyecto técnico y pliego de condiciones económico administrativas que acepta en su integridad, haciendo constar que no está incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en el artículo 23 de la Ley de Contratos del Estado.

(Lugar, fecha y firma).

Los licitadores presentarán simultáneamente con la proposición y en el mismo sobre los siguientes documentos:

a) Documento Nacional de Identidad o fotocopia.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en el art. 23 del Reglamento General de Contratos del Estado de 25 de noviembre de 1975.

c) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

d) Escrituras de poder, si actúa en representación de otra persona legalizada y bastanteada.

e) Documento que acredite la clasificación del contratista, en su caso.

f) Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, cuando concurra una sociedad de esta naturaleza.

g) Justificante de la licencia fiscal del Impuesto Industrial del epígrafe que él faculte para ejecutar las obras.

Quintanilla de la Presa, a 24 de agosto de 1987. — El Alcalde (ilegible).

5512.—5.600,00